



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

## **CONDUCTA DE LA VÍCTIMA Y CULPA DE LA VÍCTIMA INIMPUTABLE EN LOS ACCIDENTES DE TRÁFICO Y LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DEL DAÑO**

*Pilar Domínguez Martínez*

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil*

*Centro de Estudios de Consumo*

*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación 2 de febrero de 2015*

### **1. La conducta de la víctima inimputable como causa de exoneración de responsabilidad civil extracontractual**

Aunque el tratamiento de la inimputabilidad de la culpa civil no se encuentra consagrado expresamente en una disposición normativa, debe entenderse que el inimputable es la persona privada de discernimiento o razón, el incapaz de discernir entre lo que está bien o mal hecho, o de representarse las eventuales consecuencias de su conducta. El artículo 20 del Código Penal determina inimputable al que “al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión”, es por ello que la moderna doctrina a sensu contrario entiende la imputabilidad como la capacidad para comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a dicha comprensión. Se suelen requerir dos facultades para considerar la imputabilidad: la intelectual, es decir, la capacidad del sujeto de comprender el injusto de su conducta en el momento de realizarla y la volitiva, que consiste en la posibilidad del sujeto de obrar conforme a ese entendimiento. En el ámbito de la responsabilidad civil de los menores no hay una edad determinada con claridad como patrón de referencia que determine la imputabilidad, si bien la consagración de la edad de los catorce años para intervenir en el tráfico jurídico ha sido determinante para utilizarla como referente para determinar si ha alcanzado por el menor una madurez volitiva e intelectual.

En el régimen general de la responsabilidad civil del menor, cuando un menor es inimputable y por lo que se refiere al aspecto activo, la responsabilidad del daño recae en otras personas conforme al artículo 1903 del Código Civil. En el lado pasivo, es decir

cuando el menor sea víctima del daño a cuya producción haya contribuido de forma total o parcialmente a los efectos de exoneración de responsabilidad por el agente dañador y a la alegación como causa de oposición de la culpa de la víctima ha resultado controvertido el concepto “culpa del inimputable”, siendo más justificado valorar la relevancia de la actuación del menor en la causación del daño que la relevancia de la culpa, es decir, considerar culpa como causa. Sea como fuere, debe decirse que en el régimen general de responsabilidad civil subjetiva consagrado en el Código Civil, la doctrina ha llegado a admitir la exoneración del agente del daño en los casos de una víctima inimputable haya buscado deliberadamente el daño o cuando el daño es imputable subjetivamente a un tercero sobre el que pesa el deber de vigilancia y control del inimputable.

En este punto resulta significativa la STS, Sala 1ª; 8 noviembre 1995 (RJ 1995, 8636) sobre accidente sufrido por menor, de cuatro años de edad al que se le amputa el brazo por máquina cosechadora autopropulsada. Se declara la responsabilidad del propietario sin que se pueda exonerar por culpa exclusiva de la víctima al declararse por el TS la inculpabilidad de menores sin capacidad de discernimiento. De este modo se dice que:

“(a) los niños de cuatro años nunca se les puede declarar culpables de sus propios daños, y no lo ha hecho esta Sala. Si que se han tenido en cuenta, en ocasiones, las conductas de menores ya capaces de discernir (véanse las sentencias dictadas en el recurso), y también de sus propios movimientos son, en ocasiones, los únicos de los que puede hablarse como causantes del daño, pero tampoco ese es el caso de autos, en el que la condena del recurrente es tras declarar probada su conducta omisiva, que calificada de liviana imprudencia, es suficiente para entender que la Sala de instancia condenara .

Existen sentencias anteriores, como la STS, Sala 1ª, 31 enero 1992 (RJ 1992, 540) que al margen del criterio de la causación del daño por la víctima se aplica “la culpa exclusiva de la víctima” como circunstancia que exonera la responsabilidad del conductor de un camión que con una conducción moderada atropella a un niño de seis años de edad que invade de manera súbita, inesperada e irreflexivamente la calzada.

## **2. La conducta del inimputable víctima de un accidente de circulación como causa de exoneración en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículo a Motor**

No obstante el régimen general establecido en el Código Civil en los casos de inimputabilidad de la víctima a los efectos de su participación en el daño que excluye la posible exoneración de responsabilidad del causante del daño, impidiendo sea oponible



la culpa de la víctima cuando ésta es un inimputable, la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (LRCSCVM), en el nº 2 del apartado 1º del Anexo establece que “Se equiparará a la culpa de la víctima el supuesto en que, siendo ésta inimputable, el accidente sea debido a su conducta o concurra con ella a la producción del mismo”.

Además el artículo 1.1.2 de la misma norma cuando se refiere a la conducta o negligencia del perjudicado la víctima como causa de exoneración o de moderación de la responsabilidad del agente, se hace con la finalidad de equiparar la intervención de los inimputables en los accidentes al resto de las víctimas. Se ha venido a poner fin a una cuestión discutida por la doctrina sobre si la intervención del inimputable es causa de exoneración total o parcial de la responsabilidad del agente del daño.

### 2.1. Posturas doctrinales

Si bien parte de la doctrina entendía que la culpa de la víctima debía ser entendida de forma técnica por lo que el inimputable no podría ser culpable de haber causado el daño al no tener el discernimiento suficiente para ser consciente de las consecuencias negativas de su actuación y el agente dañoso vendría obligado a indemnizarlo no obstante haber concurrido con su conducta de forma determinante en la causación de su propio daño. En el caso de los inimputables, no se les puede hacer reproche desde el punto de vista de la culpa pues su conducta podría responder a una defectuosa vigilancia o atención de los padres, tutores o persona encargada de su cuidado. Se apoyan en los principios de protección del menor; en la prevalencia del interés superior del menor.

Sin embargo en el ámbito de la responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva al margen del criterio culposo, otro sector doctrinal ha entendido que el concepto clave para determinar la exoneración del agente dañoso no es la culpa sino la causa. Sus defensores argumentan al respecto que si el incapaz es causante exclusivo de su propio daño, el sujeto agente queda exonerado de responsabilidad debido a que la causa aportada por el inimputable es suficiente para romper con el nexo de causalidad y por tanto exoneran de responsabilidad al agente dañador y cuando la causa no es exclusiva del incapaz, la responsabilidad será compartida entre el sujeto agente y la víctima inimputable. Esta corriente seguida por la jurisprudencia italiana, alemana y también la española se apoya en dos principios fundamentales: el principio de la “alteridad del daño” y el principio del “enriquecimiento injusto” pues la víctima inimputable causante de un accidente no puede tener una íntegra indemnización.

### 2.3. Jurisprudencia

En apoyo de esta normativa, la jurisprudencia se ha pronunciado equiparando la culpa

de la víctima con la conducta de la víctima como causa de exoneración del daño y en los casos de concurrencia, se ha preferido la denominación de concurrencia de causas a concurrencia o compensación de culpas, la cual se admite y se reconoce con la consiguiente reducción de la indemnización cuando la víctima sea inimputable, como ocurrió en el caso resuelto por la STS, Sala 1ª; 5 noviembre 1997 (RJ 1997, 7889) que reconoce una reducción de la indemnización en un caso de atropello de menor por ferrocarril.

“(p)ese al arraigo que todavía mantiene en la práctica: no se trata de que se «compensen» las «culpas» pues éstas no siempre se dan, como en el caso, desgraciadamente tan frecuente, de que participe un menor; se trata de concurrencia de causas, en que el nexo causal se determina tanto por la conducta de uno (que es demandado como causante del daño) como del otro (que aparece como víctima y es demandante), lo cual provoca como consecuencia que la indemnización por el daño causado no se puede imputar exclusivamente a uno de los causantes, sino que se debe repartir. Por ello, la sentencia de instancia ha resuelto correctamente la litis, sin que proceda su casación” (FD 5º).

Asimismo, la SAP Sevilla, Sec. 2ª, 14 enero 1999 (AC 1999, 2931)

“De estos hechos no puede deducirse como se alega por el apelante la existencia de culpa exclusiva en la víctima pero sí ha de tenerse en consideración la conducta de ésta para determinar el «quantum» indemnizatorio, estimando plenamente ajustado el índice de participación que se asigna en la sentencia apelada a la conducta del menor respecto de la producción de resultado lesivo, sin que pueda acogerse la alegación efectuada por los apelantes de que no procede apreciar la concurrencia de culpas en los casos en que la víctima es un inimputable, pues es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que declara que no se trata de que se «compensen» las «culpas» pues éstas no siempre se dan, como en el caso, desgraciadamente tan frecuente, de que participe un menor; se trata de concurrencia de causas, en que el nexo causal se determina tanto por la conducta de uno (que es demandado como causante del daño) como del otro (que aparece como víctima y es demandante), lo cual provoca como consecuencia que la indemnización por el daño causado no se debe imputar exclusivamente a uno de los causantes, sino que se debe repartir”.

### **3. Valoración final**

Debe advertirse como esta dualidad doctrinal planteada en los casos de víctimas inimputables se corresponde con la tradicional divergencia doctrinal sobre la aplicación general del criterio “culpa de la víctima”. En efecto, para unos la culpa es el verdadero criterio de imputabilidad para la víctima que justifica tener que soportar el perjuicio sufrido al actual de forma culpable, sin embargo otros se amparan en una doctrina basada en la causalidad, es decir, no importa tanto la culpabilidad de la conducta de la víctima, sino su imprevisibilidad o inevitabilidad.

De forma que lo relevante es que la conducta del incapaz cause el daño al margen de la calificación subjetiva de su actuación. La conducta del inimputable causante del daño sería determinante de la exoneración del agente y en el caso de concurrencia, la misma determinaría la moderación de la cuantía indemnizatoria. Debe valorarse la incidencia del menor en la causación del daño, no la culpabilidad, es decir, el término culpa cuando se trata de los inimputables debe ser entendido en el sentido de causalidad.

Esta interpretación no resulta concordante con la normativa del Código Civil en sede de responsabilidad civil extracontractual, de este modo el artículo 1905 del CC, cuando trata esta causa de exoneración se refiere a “culpa de quien lo hubiere sufrido”, sin embargo concuerda con la normativa consagrada en la legislación de responsabilidad civil circulatoria que de forma contundente que adopta un criterio fáctico y no subjetivo o psicológico. Lo cual a su vez resulta acorde con los Principios de Derecho Europeo “Principles of European Tort Law” que equiparan la culpa de la víctima con la conducta o actividad concurrente de ésta. Asimismo, el artículo 114 de nuestro Código Penal también establece como criterio de moderación indemnizatorio la conducta de la víctima.

La LRCSCVM se refiere a la “conducta o negligencia de la víctima”, como causa jurídica ajena y extraña a la conducción del agente, al margen de la culpabilidad de la víctima, al margen del discernimiento del perjudicado que le hubiera permitido conocer los efectos dañosos que su conducta hubiera provocado. Se refiere a la conducta de la víctima y la equipara a la culpa de la víctima en los casos de accidentes debidos a la conducta o a la concurrencia de la conducta de los inimputables.

Por tanto el artículo 1.1.2 de la LRCSCVM debe ser interpretado con lo establecido en el nº2 del apartado 1º del Anexo del mismo texto legal, pues una interpretación exclusivamente literal del primer precepto conllevaría a prescindir de la culpabilidad en todo caso, de forma que la simple conducta de cualquier víctima sin negligencia pudiera exonerar al agente dañador.



[www.uclm.es/centro/cesco](http://www.uclm.es/centro/cesco)

Por otro lado lo dicho no obsta para que pueda oponerse como causa de exoneración la culpa relevante de los padres o guardadores vigilantes del inimputable que deberán responder por él. Lo que ocurre es que la negligencia de los guardadores del inimputable nada tiene que ver con la concreta actuación del menor o incapaz y su incidencia circulatoria que puede ser calificada como la causa determinante o concurrente en el accidente y por ende con efectos de exoneración o moderación de la responsabilidad del agente dañador.

Resulta significativo el tratamiento que a la conducta de los inimputables concede la legislación sobre responsabilidad civil automovilística en el caso de daños a las personas a los efectos de eximir de responsabilidad, llegándose a equiparar la conducta de la víctima inimputable a la negligencia del perjudicado no inimputable. Esto contrasta con la tendencia restrictiva apoyada en la función social que debe cumplir el sector asegurador en la aplicación e interpretación de la existencia de esta circunstancia, es decir los requisitos que reiteradamente son exigidos por los tribunales para declarar su existencia pues además de la exclusividad de la culpa o conducta de la víctima, se requiere comprobar la irreprochabilidad de la conducta del conductor dañante.